Cartagena de Indias D.T y C, veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Acción	**REPARACIÓN DIRECTA**
Radicado	**13-001-33-33-008-2014-00453-01**
Demandantes	**CARLOS RUÍZ VALDÉS Y OTROS**
Demandado	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**
Magistrado	**MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ**
Tema	Responsabilidad por lesiones generadas por Agentes de la Policia Nacional – No se prueba. Privacion injusta de la libertad: falta de congruencia del recurso

I.- PRONUNCIAMIENTO

Procede esta Sala de decisión, a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia del 28 de marzo de 2017, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena, por medio de la cual se denegaron las pretensiones de la demanda.

II.- ANTECEDENTES

2.1. Demandante

La presente acción fue instaurada por los señores Carlos Enrique Ruíz Valdés y Ernestina Valdés Vivanco por conducto de apoderado.

2.2. Demandado

La acción está dirigida en contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

2.3. La demanda[1].

La presente acción de reparación directa fue instaurada por los Carlos Enrique Ruíz Valdés y Ernestina Valdés Vivanco, para que, previo el trámite a que hubiere lugar, se accediera a las siguientes,

2.3.1. Pretensiones

PRIMERO: Sea declarada la responsabilidad de la Nación Colombiana – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, por los perjuicios causados a los demandantes con ocasión a las lesiones generadas en la humanidad del joven Carlos Enrique Ruíz Valdés, el 14 de septiembre de 2013.

SEGUNDO: Que, como consecuencia de lo anterior, se condene a las demandadas a pagar lo siguiente:

---

[1]Folios 1-22 cuaderno 1

2.1 Lucro cesante: En favor del señor Carlos Enrique Ruíz Valdés por el valor de $56.939.585.

2.2 Daño moral: La suma de 100 smlmv al señor Carlos Enrique Ruíz Valdés y la suma de 50 smlmv, a su madre, la señora Ernestina Valdés Vivanco.

2.3 Daño a la salud: Que se indemnice al señor Carlos Enrique Ruíz Valdés, con el valor de 100 smlmv.

TERCERO: Que se pague el valor de los intereses monetarios que se generen hasta cuando se dé el pago de la sentencia.

CUARTO: Que se indexe la condena y se reconozcan costas y agencias en derecho.

2.4. Hechos

Se indica en la demanda, que el señor Carlos Enrique Ruíz Valdés vive en la ciudad de Cartagena, lugar donde se dedica a realizar trabajos varios, con los cuales percibe aproximadamente $40.000, con lo cual atiende sus necesidades y las de su madre, la señora Ernestina Valdés Vivanco, quien depende económicamente de él.

Manifiesta que, el sábado 14 de septiembre de 2013, siendo las 11 am, el señor Carlos Enrique Ruíz Valdés se movilizaba en una moto Boxer de placas IXU 66C, por el barrio Santa Lucia, en donde se encontraba un retén de la Policía.

Precisa, que los oficiales Andrés Felipe Escorcia y Jaime Alfonso Camacho, le ordenaron al demandante detenerse, por lo que éste acató la orden. Que los uniformados lanzaron al suelo al señor Carlos Enrique Ruíz Valdés, lo esposaron y lo trasladaron sin justificación a los calabozos de la estación de Policía del Barrio Los Caracoles.

Afirma, que al llegar a la estación de policía, fue atacado por los oficiales quienes lo acusaban de ladrón, y le robaron un reloj, una cadena, los cascos de la moto y $120.000 que tenía en el bolsillo; además, le destruyeron la motocicleta en la que se trasladaba y le hicieron firmar un comparendo.

Añade que fue dejado en libertad a las 3:00 pm, siendo recibido por su hermano en la estación de policía; que se dirigió a la Fiscalía a presentar la denuncia por

2.1 Lucro cesante: En favor del señor Carlos Enrique Ruíz Valdés por el valor de $56.939.585.

2.2 Daño moral: La suma de 100 smlmv al señor Carlos Enrique Ruíz Valdés y la suma de 50 smlmv, a su madre, la señora Ernestina Valdés Vivanco.

2.3 Daño a la salud: Que se indemnice al señor Carlos Enrique Ruíz Valdés, con el valor de 100 smlmv.

TERCERO: Que se pague el valor de los intereses monetarios que se generen hasta cuando se dé el pago de la sentencia.

CUARTO: Que se indexe la condena y se reconozcan costas y agencias en derecho.

2.4. Hechos

Se indica en la demanda, que el señor Carlos Enrique Ruíz Valdés vive en la ciudad de Cartagena, lugar donde se dedica a realizar trabajos varios, con los cuales percibe aproximadamente $40.000, con lo cual atiende sus necesidades y las de su madre, la señora Ernestina Valdés Vivanco, quien depende económicamente de él.

Manifiesta que, el sábado 14 de septiembre de 2013, siendo las 11 am, el señor Carlos Enrique Ruíz Valdés se movilizaba en una moto Boxer de placas IXU 66C, por el barrio Santa Lucia, en donde se encontraba un retén de la Policía.

Precisa, que los oficiales Andrés Felipe Escorcia y Jaime Alfonso Camacho, le ordenaron al demandante detenerse, por lo que éste acató la orden. Que los uniformados lanzaron al suelo al señor Carlos Enrique Ruíz Valdés, lo esposaron y lo trasladaron sin justificación a los calabozos de la estación de Policía del Barrio Los Caracoles.

Afirma, que al llegar a la estación de policía, fue atacado por los oficiales quienes lo acusaban de ladrón, y le robaron un reloj, una cadena, los cascos de la moto y $120.000 que tenía en el bolsillo; además, le destruyeron la motocicleta en la que se trasladaba y le hicieron firmar un comparendo.

Añade que fue dejado en libertad a las 3:00 pm, siendo recibido por su hermano en la estación de policía; que se dirigió a la Fiscalía a presentar la denuncia por

abuso de autoridad y luego al Hospital Universitario del Caribe para ser atendido por las lesiones.

Sostiene que el día 15 de septiembre de 2013, fue atendido en el Instituto de Medicina Legal y ciencias Forenses, donde se le realizó un dictamen pericial y se le incapacitó por 20 días.

Esboza que el 24 de septiembre de 2013 acudió a una conciliación en la Fiscalía, pero que no se llegó a ningún acuerdo. Que el 17 de octubre fue valorado nuevamente por Medicina Legal, donde se dejó constancia de las cicatrices generadas por los hechos denunciados.

Sostiene que, el 16 de septiembre de 2013, presentó una queja en la Procuraduría Provincial de Cartagena, por los hechos que son objeto de demanda.

Agrega que el señor Carlos Enrique Ruíz Valdés es estudiante de salud ocupacional, y en el momento de los hechos estaba cursando un diplomado en HSEQ. Igualmente es reservista de primera clase de las Fuerzas Militares, pues prestó sus servicios a la Armada Nacional con conducta excelente.

2.5. Contestación de la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional[2]

El 8 de octubre de 2016, la entidad accionada presentó la contestación a la demanda, manifestando que no le constan la mayoría de los hechos expuestos en la misma. Que es cierto que el 14 de septiembre de 2013 se retuvo al señor Carlos Enrique Ruíz Valdés, pero los supuestos fácticos que rodearon la situación son completamente diferentes a los expuestos en esta controversia.

Sostiene que, según el libro de población de la estación de policía de los caracoles, en el que se deja constancia de un caso en la terminal de transporte, en donde se reporta a un particular que se moviliza en una motocicleta bóxer negra con azul, y que había evadido un control de la policía. Que al llegar a la bomba Mobil e intentar interceptarlo este se evade y en la huida se choca con el andén y cae al piso, que la comunidad se alerta y lo ataca.

Teniendo en cuenta lo anterior, la entidad demandada alega que se deben denegar las pretensiones toda vez que son desproporcionadas, y en el

[2] Folio 63-71 c. 1

IV.- RECURSO DE APELACIÓN[4]

Con escrito presentado el 18 de abril de 2017, la parte actora interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia, argumentando que en el caso de marras se había presentado una privación injusta de la libertad, puesto que los oficiales de policía retuvieron sin justa causa al señor Carlos Enrique Ruíz Valdés, por hechos que solo lo hicieron acreedor de unas multas, pues no se demostró que éste hubiera cometido delito alguno.

Sostiene, que la conducta de la Policía Nacional le generó a sus defendidos un daño antijurídico que no se encuentran en el deber de soportar, y que por lo tanto deben ser indemnizados, con base en lo establecido en la jurisprudencia del Consejo de Estado. Afirma, que el daño moral generado a la señora Ernestina Valdés, se encuentra probado con el registro civil de nacimiento del señor Carlos Enrique Ruíz Valdés, en el que se evidencia la relación filial de éstos, además también se demostró que la señora Ernestina Valdés depende económicamente de su hijo.

Indica, que se aparta completamente de los argumentos de la sentencia, puesto que contra él existió una privación injusta de la libertad, que además sufrió golpes que lo hicieron acreedor de una incapacidad por 20 días.

Sostiene que al demandante se le coloca una tarifa legal al obligarlo a demostrar el nexo causal entre las heridas y la responsabilidad de la administración, pues él solo tiene el deber de demostrar el daño antijurídico y la privación injusta de la libertad, que también se probó con el solo ingreso a la estación de policía.

V.- TRÁMITE PROCESAL

El asunto en comento fue repartido por medio de acta del 01 de junio de 2017[5], por lo que con auto del 26 de enero de 2018[6] se admitió la impugnación, y el 17 de abril de 2018[7] se corrió traslado para alegar.

VI.- ALEGATOS Y CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

6.1. Parte Demandante[8]: Presentó sus alegatos ratificándose en lo manifestado en la demanda.

---

[4] Folios 224-227 Cdno 2
[5] Folio 2 cdno apelaciones
[6] Folio 4 cdno apelaciones
[7] Folio 7 cdno apelaciones
[8] Folio 14-17 c. de apel

6.2. Parte Demandada[9]**:** Presentó sus alegatos ratificándose en lo manifestado en la contestación de la demanda.

6.3 Ministerio Público[10]**:** El Procurador Delegado ante este Tribunal rindió concepto en el asunto solicitando que se confirme la sentencia de primera instancia, como quiera que no se probaron los elementos de la responsabilidad del Estado.

VII.- CONSIDERACIONES

7.1 Control De Legalidad

Tramitada la segunda instancia y dado que no se observa causal de nulidad, impedimento alguno o irregularidad que pueda invalidar lo actuado, se procede a decidir la controversia suscitada entre las partes.

7.2. Competencia.

Es competente esta Corporación para conocer el presente proceso en segunda instancia, por disposición del artículo 153 del CPACA.

7.3 Problema Jurídico

Como quiera que en el presente asunto se discute sobre la responsabilidad del Estado por las lesiones que presuntamente algunos policiales le causaron al señor Carlos Ruiz Valdés, esta Corporación deberá determinar lo siguiente:

> *¿Se encuentra demostrada la responsabilidad del Estado por las lesiones causadas al señor Carlos Ruiz Valdés, el 14 de septiembre de 2013, por un presunto exceso de la fuerza al momento de realizar su detención?*

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que los actores, en el recurso de apelación, están alegando además de las lesiones personales, la privación injusta de la libertad del señor Carlos Ruiz Valdés, por lo que primeramente debe resolverse el siguiente interrogante:

> *¿Existe congruencia entre el recurso de apelación en estudio y la sentencia de primera instancia? ¿Constituye la incongruencia un motivo suficiente para desestimar el recurso?*

---

[9] Folio 10-13 c. de apel
[10] Folio 18-22 c. de apel

En caso de que los interrogantes anteriores sean despachados de manera favorable al actor, esta Corporación deberá establecer si:

> *¿Se encuentra demostrado en el proceso que el señor Carlos Ruíz Valdés fue privado injustamente de la libertad, y, en razón a ello, debe proceder el Estado a indemnizarlo a él y a su familia?*

7.5. Tesis.

La Sala confirmará la sentencia de primera instancia, en atención a que no está demostrado que los daños físicos que sufrió el señor Carlos Ruíz Valdés, hayan sido provocados por Agentes de la Policía Nacional.

De igual forma, se confirmará la sentencia del a quo toda vez que el recurso de apelación de la parte demandante, se centra en un hecho nuevo que no fue objeto de discusión en primera instancia. Lo anterior, teniendo en cuenta que en la demanda primigenia se argumentó, como fundamento del daño, el abuso policial manifestado a través de las agresiones realizadas por oficiales de dicha institución al señor Carlos Ruíz Valdés, y en la impugnación se alega una privación injusta de la libertad, cuestión ésta que no hace parte del objeto de la Litis, y no guarda congruencia con la demanda y tampoco con la sentencia de primera instancia.

7.6. Marco normativo y jurisprudencial

7.6.1. Responsabilidad del Estado.

El medio de control promovido por los actores es la de reparación directa, cuya fuente constitucional se encuentra en el artículo 90 Superior, desarrollado legalmente por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y cuya finalidad es la declaratoria de responsabilidad extracontractual del Estado, con motivo de la acusación de un daño antijurídico.

En efecto, los estatutos citados disponen:

> "***ARTICULO 90.*** *El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas...*
>
> "***ARTÍCULO 140. REPARACIÓN DIRECTA.*** *En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación*

temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma. (...)"

En ese marco, tanto la jurisprudencia como la doctrina nacional e internacional, coinciden en señalar que para que opere la responsabilidad extracontractual del Estado, es imperativo que confluyan los siguientes elementos[11]:

1. El ***Daño antijurídico***, que se traduce en la afectación del patrimonio material o inmaterial de la víctima, quien no está obligada a soportar esa carga. Sin daño, no existe responsabilidad, de ahí que sea el primer elemento que debe analizarse.

2. El ***Hecho Dañino***, que es el mecanismo, suceso o conducta que desata el daño, el cual puede concretarse en una acción u omisión; este se atribuye para efectos de declarar la responsabilidad y

3. El ***Nexo Causal***, que se constituye en la relación causa efecto que debe existir entre el hecho dañino y el daño.

7.6.2 Responsabilidad del Estado por lesiones ocasionadas a las personas privadas de la libertad.

Ahora bien, luego del análisis jurisprudencial que el H. Consejo de Estado ha dispuesto en diferentes momentos para la determinación del régimen de responsabilidad aplicable, en el caso de la muerte o lesiones de personas privadas de la libertada bajo la tutela de establecimientos carcelarios, se analizará la tendencia actual de la jurisprudencia de la corporación de cierre de la jurisdicción sobre este tema.

En ese sentido el H. Consejo de Estado[12] se ha pronunciado así:

"En estos casos en los que se imponen medidas de privación de la libertad de las personas, el Estado asume frente a ellas obligaciones de custodia y vigilancia que se traducen en una garantía de seguridad personal de los internos, por las especiales condiciones de sujeción en la que éstos se hallan, razón por la cual la jurisprudencia de la Sala ha considerado que el régimen de responsabilidad que procede es el objetivo, en el cual dicha responsabilidad surge independientemente de la conducta de la entidad demandada, por el solo hecho de que una persona confinada en un establecimiento

[11] Modernamente conocidos como daño antijurídico e imputación.
[12] CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZBogotá, D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil diez (2010) Radicación número: 25000-23-26-000-1997-03365-01(18271) Actor: MYRIAM ROA DUARTE Y OTROS Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE JUSTICIA-INPEC Referencia: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA

tal manera que la Administración no podrá eximirse de responsabilidad mediante la aportación de pruebas tendientes a acreditar que cumplió las obligaciones a su cargo y que no incurrió en falla del servicio; sólo podría desvirtuar tal responsabilidad, mediante la comprobación de una causa extraña. No obstante lo anterior, la Sala considera que, además de operar la responsabilidad objetiva como título de imputación general en esta clase de eventos, cuando surja comprobada dentro del proceso una falla del servicio como causante del hecho dañoso por el cual se reclama -lesiones físicas o deceso de una persona detenida o privada de su libertad-, es necesario evidenciarla en la sentencia que profiera esta Jurisdicción, para efectos de que la Administración tome nota de sus falencias y adopte los correctivos que considere necesarios, por cuanto para deducir la responsabilidad de la Administración, basta que el daño se haya producido respecto de una persona privada de la libertad y puesta bajo su tutela y cuidado. Es claro entonces, que mientras en la generalidad de los casos en los que se comprueba la falla del servicio, la Administración puede eximirse de responsabilidad mediante la comprobación, no sólo de una causa extraña, como sería la fuerza mayor, la culpa de la víctima o el hecho también exclusivo y determinante de un tercero, sino también a través de la prueba de su obrar prudente y diligente en el exacto cumplimiento de las obligaciones y deberes a su cargo, en estos casos específicos de daños a personas privadas de la libertad, por tratarse de eventos de responsabilidad objetiva, la única forma en que la Administración se puede liberar de la responsabilidad que surge a su cargo, es precisamente a través de la comprobación de una causa extraña."

La posición anterior ha sido ratificada por el H. Consejo de Estado[13] de la siguiente manera:

"RECLUSOS - Régimen de responsabilidad aplicable / RESPONSABILIDAD OBJETIVA - El Estado asume la seguridad de los internos

En relación con las personas que se encuentran privadas de la libertad, quienes deben soportar tanto la limitación en el ejercicio de sus derechos y libertades como, igualmente, la reducción o eliminación de las posibilidades de ejercer su propia defensa frente a las agresiones de agentes estatales o de terceros respecto de quienes puedan ser víctimas al interior del establecimiento carcelario, el Estado debe garantizar por completo la seguridad de los internos y asumir todos los riesgos que lleguen a presentarse en virtud de dicha circunstancia, razón por la cual esta Sección del Consejo de Estado ha considerado que el régimen de responsabilidad aplicable a los daños causados a las personas privadas de la libertad, en sitios de reclusión oficiales, es objetivo, teniendo en cuenta las condiciones especiales en las cuales se encuentran y con fundamento en el artículo 90 de la Constitución Política. Así pues, ha puesto de presente que en estos casos, entre las personas presas o detenidas y el Estado existen "relaciones especiales de sujeción". Con fundamento en lo anterior, pude concluirse entonces que la privación de la libertad de una persona conlleva, de manera necesaria una subordinación del recluso frente al Estado, amén de que lo pone en una condición de vulnerabilidad o debilidad manifiesta, razón por la cual se genera entre tales sujetos una relación jurídica especial y,

---

[13] CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ Bogotá, D. C., veintiséis (26) de mayo de dos mil diez (2010) Radicación número: 66001-23-31-000-1998-00454-01(18800) Actor: OFELIA PEREZ DIAZ Y OTROS Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC Referencia: ACCION DE REPARACION DIRECTA. APELACION DE SENTENCIA

en virtud de ello, el Estado tiene la facultad constitucional y legal de restringir, limitar o modular algunos derechos fundamentales, de acuerdo con los fines de resocialización del interno y con las necesidades de orden y seguridad propias de los centros de reclusión; sin embargo, tal relación implica también que otros derechos fundamentales como la vida e integridad personal no puedan ser limitados o suspendidos de forma alguna, sino que los mismos deben ser respetados y garantizados plenamente por las autoridades, pues –según se consideró anteriormente-, su seguridad depende por completo de la Administración. Así pues, cuando se encuentre acreditado un daño antijurídico causado en la integridad psicofísica del recluso y/o detenido, debe concluirse que el mismo resulta imputable al Estado, bajo un régimen objetivo de responsabilidad. Asimismo, la Sala estima necesario precisar que, si bien el título de imputación de responsabilidad al Estado por excelencia corresponde al de la falla del servicio, régimen de responsabilidad subjetivo que se deriva del incumplimiento de una obligación estatal y que se concreta en un funcionamiento anormal o en una inactividad de la Administración, lo cierto es que en estos eventos, debido a la especial relación jurídica de sujeción a la cual somete el Estado a la persona que priva de su libertad por su cuenta y decisión, el régimen de responsabilidad se torna objetivo, esto es que a pesar de demostrar la diligencia de la Administración, queda comprometida su responsabilidad, pues –bueno es insistir en ello–, el Estado asume por completo la seguridad de los internos. Lo anterior no obsta para que en este tipo de situaciones opere la causa extraña en sus diversas modalidades, como causal exonerativa de responsabilidad, casos en los cuales, como resulta apenas natural, la acreditación de la eximente deberá fundarse en la demostración de todos y cada uno de los elementos constitutivos de la que en cada caso se alegue: fuerza mayor, culpa exclusiva de la víctima o hecho exclusivo de un tercero, según corresponda; por consiguiente, no es procedente afirmar de manera simple y llana que la sola constatación de la existencia de una aparente causa extraña como origen o fuente material o fenomenológica, en relación con los daños ocasionados a reclusos, resulte suficiente para que estos puedan considerarse como no atribuibles –por acción u omisión– a la Administración Pública."

Tal como se observa, la posición actual de la corporación de cierre de la jurisdicción, sobre el tema de la muerte de personas privadas de liberada bajo la tutela de centros carcelarios, es la de aplicar un régimen de responsabilidad objetivo, toda vez que, se parte de la premisa que el Estado adquiere la posición de garante respecto de la persona retenida, puesto que se encuentra en un estado absoluto de vulnerabilidad e indefensión. Además de ello, los derechos fundamentales de ese grupo de personas no se extinguen por el hecho de estar privados de la libertad y, por esa razón el Estado debe velar para que aquellos sean respetados.

7.6.3 Responsabilidad del Estado privación injusta de la libertad.

La libertad personal como precepto de rango constitucional se convierte en un bien jurídico de protección frente a cada individuo en particular, y a raíz de ello se desarrolla el tema de la responsabilidad del Estado por la privación injusta de la libertad.

En lo relacionado con el tema de la responsabilidad del Estado por la privación injusta de la libertad, el Consejo de Estado a través de su Sección Tercera el que ha construido una línea jurisprudencial sobre el tema, elaborada a partir de la Constitución Política de 1991, y bajo los postulados del artículo 414 del Decreto Ley 2700 de 1991 (Código de Procedimiento Penal), derogado por la Ley 600 de 2001.

No obstante lo anterior, no se ha llegado a tener una postura uniforme en relación con el tema en mención a la hora de interpretar y aplicar el artículo 414 del Decreto 2700 de 1991, razón por la cual, la Sala abordara el análisis correspondiente a raíz de las normas que regulan la responsabilidad del Estado, a fin de determinar cuál es el régimen de responsabilidad aplicable sobre el *sub lite*, tanto de la norma en comento, como también de la normativa vigente, contenida en los artículos 66 a 69 de la Ley 270 de 1996 (Ley Estatutaria de Administración de Justicia).

Sea lo primero mencionar lo que estipulaba el artículo 414 del Decreto Ley 2700 de 1991:

> *"ARTÍCULO 414. Indemnización por privación injusta de la libertad. Quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado indemnización de perjuicios. Quien haya sido exonerado por sentencia absolutoria definitiva o su equivalente porque el hecho* ***no existió****,* ***el sindicado no lo cometió****, o la* ***conducta no constituía hecho punible****, tendrá derecho a ser indemnizado por la detención preventiva que le hubiere sido impuesta siempre que no haya causado la misma por dolo o culpa grave."*

La anterior norma, guardaba las hipótesis de responsabilidad del Estado, bajo el entendido de que el implicado que ha sido privado de la libertad finalmente es absuelto o se precluye la investigación a su favor, cuando al interior del proceso se logre determinar que:

- El hecho no existió.
- El sindicado no lo cometió.
- La conducta es atípica.

Por otro lado la regulación contenida en la Ley 270 de 1996 establece en su articulado respectivo lo siguiente:

"ARTÍCULO 66. ERROR JURISDICCIONAL. Es aquel cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la ley.

ARTÍCULO 67. PRESUPUESTOS DEL ERROR JURISDICCIONAL. El error jurisdiccional se sujetará a los siguientes presupuestos:

1. El afectado deberá haber interpuesto los recursos de ley en los eventos previstos en el artículo 70, excepto en los casos de privación de la libertad del imputado cuando ésta se produzca en virtud de una providencia judicial.

2. La providencia contentiva de error deberá estar en firme.

ARTÍCULO 68. PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD. Quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado reparación de perjuicios.

ARTÍCULO 69. DEFECTUOSO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. Fuera de los casos previstos en los artículos 66 y 68 de esta ley, quien haya sufrido un daño antijurídico, a consecuencia de la función jurisdiccional tendrá derecho a obtener la consiguiente reparación."

El anterior marco normativo contiene las hipótesis de que el Estado puede resultar responsable, si logra determinar causas como:

- Privación injusta de la libertad.
- Error jurisdiccional.
- Defectuoso funcionamiento de la administración de justicia.

Ahora bien, una vez analizados los supuestos de responsabilidad contenidos en ambas regulaciones, se puede extraer, que el régimen de responsabilidad contenido bajo los parámetros del artículo 414 del Decreto Ley 2700 de 1991 es un régimen de tipo de responsabilidad objetiva en la medida en que no requiere la existencia de falla del servicio, razón por la cual no tiene ninguna incidencia la determinación de sí en la providencia que ordenó la privación de la libertad hubo o no error judicial; caso contrario se puede observar de los supuestos constitutivos de la Ley 270 de 1996 que llevan inmersos la necesidad de entrar a demostrar el error judicial o el defectuoso funcionamiento, situación que se ajusta claramente a los lineamientos del régimen de responsabilidad subjetiva del Estado, ya que centra más en la conducta del autor del daño que en el daño mismo y el hecho que lo produjo, casos en los cuales el juzgador debe hacer un

juicio de reproche de la actividad jurisdiccional para entrar a determinar la existencia de la responsabilidad.

En lo que se puede denominar como una cuarta postura, es la que amplía la posibilidad de que se pueda declarar la responsabilidad del Estado por el hecho de la detención preventiva de ciudadanos ordenada por autoridad competente, a aquellos eventos en los cuales se causa al individuo un daño antijurídico de manera tal que aunque la privación de la libertad se hubiere producido como resultado de la actividad investigativa correctamente adelantada por la autoridad competente e incluso cuando se hubiere proferido la medida de aseguramiento con el lleno de las exigencias legales, pero que posteriormente hubo absolución y el imputado no resulta condenado, se abre paso el reconocimiento de la obligación, a cargo del Estado, de indemnizar los perjuicio ocasionados al individuo, siempre que este no se encuentre en el deber jurídico de soportarlos, es decir, se cataloga la privación legal de la libertad como injusta, dado que si el órgano represor del Estado no logra desvirtuar la presunción de inocencia a favor del detenido, la detención se convierte en una carga excesiva impuesta por el Estado y de allí nace el deber de reparar, independientemente de que se exija un juicio negativo frente a la actividad Estatal.

Sobre este tema, la sentencia del Consejo de estado del 11 de abril de 2019[14], expuso:

> 5.1. La Sección Tercera venía sosteniendo que en los casos en que una persona era detenida preventivamente, por disposición de una autoridad judicial, y luego recuperaba la libertad, bien porque resultaba absuelta bajo supuestos de que el hecho no existió, el sindicado no lo cometió, la conducta no era constitutiva de hecho punible o en aplicación del principio *in dubio pro reo*, inmediatamente surgía un daño que esa persona no estaba en la obligación de soportar y que, por tanto, el Estado era patrimonialmente responsable, en aplicación de un régimen objetivo de responsabilidad bajo el título de daño especial. Esto, sin importar si el agente judicial actuó o no conforme a la ley, por cuanto estaban en juego derechos y principios de estirpe constitucional como la libertad personal y la presunción de inocencia, la cual, al no ser desvirtuada por el Estado, tornaba en injusta la privación[15].

[14] CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A. Consejera ponente: MARÍA ADRIANA MARÍN. Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 50001233100020090033601(53010)

[15] Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 2 de mayo del 2007, expediente No. 15463. Reiterada en sentencia de Sala Plena de la Sección Tercera del 6 de abril de 2011, expediente No. 21563. C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

Debe aclararse, en todo caso, que la Sección Tercera del Consejo de Estado no descartaba la aplicación de la falla del servicio para la declaración de responsabilidad estatal por privación injusta de la libertad. Así lo ha declarado en asuntos donde resulta evidente que se trata de una detención ilegal o arbitraria, en eventos de homonimia o cuando se trata de capturas realizadas para efectos de indagatoria, surtidas las cuales, no se dicta una medida de aseguramiento en contra del imputado[16].

5.2. Dicho criterio jurisprudencial, sin embargo, fue modificado recientemente en la **sentencia de unificación del 15 de agosto de 2018**, proferida por la Sala Plena de esta Sección, en la cual se concluyó que no basta con probar la restricción de la libertad y la posterior ausencia de condena, sino que es menester analizar si el daño derivado de la privación de la libertad es o no antijurídico, a la luz del artículo 90 de la Constitución Política, lo que implica tres pasos: i) si el privado de la libertad incurrió en dolo o culpa grave; ii) cuál es la autoridad llamada a reparar y, iii) en virtud del principio *iura novit curia* encausar el asunto bajo el título de imputación que se considere pertinente y, claro está, de acuerdo con el caso concreto y expresando de forma razonada los fundamentos de la decisión. La Sala señaló en la mencionada sentencia[17]:

> *"Así las cosas y como al tenor de los pronunciamientos de esta Sala la privación de la libertad de una persona puede ser imputada al Estado siempre y cuando ella no haya incurrido, bajo la perspectiva de lo civil, en culpa grave o dolo civil, es menester determinar si, a la luz del artículo 63 del Código Civil[18], la conducta de quien fue privado de la libertad se puede considerar como tal y si, por consiguiente, fue esa*

Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 4 de diciembre del 2006, expediente No. 13468. Reiterada en sentencia de unificación de 17 de octubre del 2013, expediente No. 23354. C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

[16] Al respecto, entre otras múltiples de la subsección A de la Sección Tercera del Consejo de Estado se pueden consultar las siguientes sentencias: 19 de julio de 2017, exp. 45466, 14 de septiembre de 2017, exp. 47800, 12 de octubre de 2017, exp. 48048, 1 de febrero de 2018, expedientes 46817 y 45146, 10 de mayo de 2018, exp. 45358, 5 de julio de 2018, exp. 47854, 19 de julio de 2018, exp. 52399, 27 de septiembre de 2018, exp. 52404.

[17] Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Tercera, Sentencia de Unificación de 15 de agosto de 2018, expediente 46.947, C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

[18] "La ley distingue tres especies de culpa o descuido.

"*Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo.*

"*Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano.*

"*El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia, es responsable de esta especie de culpa.*

"*Culpa o descuido levísimo es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Esta especie de culpa se opone a la suma diligencia o cuidado.*

"*El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro*".

persona quien dio lugar a la apertura del respectivo proceso penal y a la imposición de la medida de aseguramiento de detención preventiva cuyos perjuicios subsecuentes pretende le sean resarcidos.

En consecuencia, procede la Sala a modificar y a unificar su jurisprudencia en relación con los casos cuya litis gravita en torno a la responsabilidad patrimonial del Estado por privación de la libertad, en el sentido de que, en lo sucesivo, cuando se observe que el juez penal o el órgano investigador levantó la medida restrictiva de la libertad, sea cual fuere la causa de ello, incluso cuando se encontró que el hecho no existió, que el sindicado no cometió el ilícito o que la conducta investigada no constituyó un hecho punible, o que la desvinculación del encartado respecto del proceso penal se produjo por la aplicación del principio in dubio pro reo, será necesario hacer el respectivo análisis a la luz del artículo 90 de la Constitución Política, esto es, identificar la antijuridicidad del daño.

Adicionalmente, deberá el juez verificar, imprescindiblemente, incluso de oficio, si quien fue privado de la libertad actuó, visto exclusivamente bajo la óptica del derecho civil, con culpa grave o dolo, y si con ello dio lugar a la apertura del proceso penal y a la subsecuente imposición de la medida de aseguramiento de detención preventiva.

Si el juez no halla en el proceso ningún elemento que le indique que quien demanda incurrió en esa clase de culpa o dolo, debe establecer cuál es la autoridad u organismo del Estado llamado a reparar el daño.

El funcionario judicial, en preponderancia de un juicio libre y autónomo y en virtud del principio iura novit curia, puede encausar el análisis del asunto bajo las premisas del título de imputación que considere pertinente, de acuerdo con el caso concreto y deberá manifestar de forma razonada los fundamentos que le sirven de base para ello[19].

Ahora bien, la Sala estudiará los elementos que deben demostrarse en el régimen de responsabilidad objetiva, por la muerte de personas privadas de la libertad bajo la guarda de centros carcelarios.

---

[19] Consideración que resulta congruente con la parte resolutiva del mismo fallo:
PRIMERO: MODIFÍCASE LA JURISPRUDENCIA DE LA SECCIÓN TERCERA *en relación con los casos en que la litis gravita en torno a la responsabilidad patrimonial del Estado por los daños irrogados con ocasión de la privación de la libertad de una persona a la que, posteriormente, se le revoca esa medida, sea cual fuere la causa de ello, y* ***UNIFÍCANSE*** *criterios en el sentido de que, en lo sucesivo, en esos casos, el juez deberá verificar:*
1) Si el daño (privación de la libertad) fue antijurídico o no, a la luz del artículo 90 de la Constitución Política;
2) Si quien fue privado de la libertad actuó con culpa grave o dolo, desde el punto de vista meramente civil -análisis que hará, incluso de oficio-, y si con ello dio lugar a la apertura del proceso penal y a la subsecuente imposición de la medida de aseguramiento de detención preventiva (artículos 70 de la ley 270 de 1996 y 63 del Código Civil) y,
3) Cuál es la autoridad llamada a reparar el daño.
En virtud del principio iura novit curia, el juez podrá encausar el análisis del asunto, siempre en forma razonada, bajo las premisas del título de imputación que, conforme al acervo probatorio, considere pertinente o que mejor se adecúa al caso concreto.

7.7. Caso Concreto

7.7.1 Hechos probados

Como soporte de sus pretensiones, se allegaron al proceso las siguientes pruebas:

- Historia Clínica – Triage - de la ESE Hospital Universitario del Caribe[20], de fecha 14 de septiembre de 2013, por medio de la cual se da cuenta de la atención brindada al señor Carlos Enrique Ruiz Valdés; quien manifiesta haber sido golpeado por unos policías. En el referido documento se informa que el motivo de la consulta por urgencias es "*Dolor musculo esquelético leve*". Por lo que no es admitido en urgencias.

  Además de lo anterior, se consigna lo siguiente:

  > "*observaciones:*
  > *PACIENTE quien consulta por traumatismo de tejidos blandos, pro agresión por parte de agentes de la policía, declara el paciente, quien presenta múltiples traumas con objeto contundente palo, equimosis en espalda, brazos bilaterales, trauma en cuello anterior, no pertinente por cuarto nivel, requiere de valoración por primer nivel de complejidad*"

- Informe del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, del **15 de septiembre de 2013**, en el que se concluye lo siguiente: "*mecanismo traumático de lesión: contundente. incapacidad legal: 20 DÍAS. secuelas medico legales a determinar EN UN MES*".[21]

- Informe del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, del **17 de octubre de 2013**, en el que se concluye lo siguiente: "*MECANISMO TRAUMÁTICO DE LESIÓN: contundente. INCAPACIDAD LEGAL: 20 días. SECUELAS MEDICO LEGALES: deformidad física que afecta el cuerpo de carácter por definir. Para determinar el carácter de las secuelas se requiere una nueva valoración en CUATRO meses, AL FINAL DE LA MADURACIÓN DE LAS CICATRICES, debe aportar oficio petitorio emitido por la autoridad conocedora del caso*".[22]

- Licencia de tránsito y libreta militar del señor Carlos Ruiz Valdés[23]

---

[20] Folio 11-12
[21] Folio 15-16
[22] Folio 13-14
[23] Folio 18-19

- Licencia de tránsito y libreta militar del señor Carlos Ruiz Valdés[23]

- Queja presentada por el señor Carlos Ruiz Valdés ante la Procuraduría Provincial de Cartagena[24].

- Registro civil del en que el consta que el señor Carlos Ruiz Valdés es hijo de la señora Ernestina Valdés Vivanco[25]

- Copia del los libros de minutas de servicio de la Estación de Policía de los Corales (fl. 74-79), en el que se advierte una anotación del 14 de septiembre de 2013, el cual coincide parcialmente con lo relatado en la demanda.

  En el citado documento se cita textualmente lo siguiente:

  > *"14-09-2013, 12:45, anotación: a esta hora y fecha se deja constancia del caso conocido donde la terminal de transporte reporta que un particular se movilizaba en una motocicleta bóxer negra con azul, había evadido el puesto de control que tenían, ya que estaba sospechoso rondando la terminal, al llegar a la bomba móvil y al intentar intersectarlos éste emprendió la huida evadiendo varios patrulleros que de igual forma le hicieron el pare; donde se sigue la persecución al llegar al centro comercial la plazuela, este particular al esquivar otro vehículo choca con el andén rodando varios metros, el cual la comunidad al percatarse que éste estaba siendo perseguido por la policía, es agredido físicamente por la ciudadanía que se encontraba en el sector , donde igualmente destruyen parte de la motocicleta, el cual llegan las unidades de apoyo y fue trasladado el particular y la motocicleta a la estación los caracoles para hacerle el respectivo registro y se le solicitan antecedentes a la central de comunicaciones, el cual se identifica con el nombre de Carlos Enrique Ruiz Valdez, con nuemro de cc., 1.143.346.700 de Cartagena Bolívar, el cual conducía la motocicleta de placas IXV 66C Boxer, CT 100, color azul imperial, se le realiza comparendo número 5806738, 5806739, 5806740 porque no portaba la tarjeta de propiedad, seguro obligatorio, y revisión técnico mecánica y de gases; donde no portaba ninguno de estos documentos que inmovilizado por PT Calderón Santiago transito 12 de la P/onal, al igual se deja constancia que este particular no fue agredido física, ni verbalmente, por las unidades de la policía dentro, ni fuera de las instalaciones. Caso conocido PT Escorcia Cáceres Andrés, PT Camacho Villa Jaime. Cuadrante 10-12"*

- Estado de cuenta de comparendos impuestos al señor Carlos Enrique Ruiz[26].

- Copia de la actuación adelantada ante la Fiscalía General de la Nación, en virtud de los hechos objeto de demanda[27], en la que se advierte lo siguiente:

---

[23] Folio 18-19
[24] Folio 20-21
[25] Folio 30
[26] Folio 80
[27] Folio 114-166

- Diligencia de conciliación realizada en el querellante y los policías querellados, en la cual no se llegó a ningún acuerdo (fl. 126-127).
- Informe 13-55910, rendido por el Investigador de la Policía Judicial Jhon Carlos Arroyo, en el que manifiesta no lograr localizar al señor Carlos Ruiz Valdés, en la dirección aportada como domicilio, para efectos de realizar la entrevista ordenada dentro del expediente penal (fl. 137-138).
- Informe 13-61166 en el que se deja constancia que el señor Carlos Ruiz Valdés fue citado para ser escuchado en entrevista el día 8 de junio de 2014, sin embargo, el mismo manifestó que no asistiría por recomendación de su abogado, puesto que adelantarían una demanda contra la policía y no contra los patrulleros que lo agredieron
- (fl. 148-150)
- Orden de archivo de fecha 26 de junio de 2014, de la investigación adelanta en virtud de la querella presentada por el señor Carlos Ruiz Valdés (fl. 151-153).
- Escrito del señor Carlos Ruiz Valdés en la que solicita la reactivación del proceso, manifestando que no es cierto que no tenga interés en el mismo, y que sí ha asistido a las diligencias de entrevista (fl. 157).
- Auto de reactivación de proceso del 21 de diciembre de 2015 (fl. 160-162).

- Comparendo 5806738 impuesto el 14 de septiembre de 2014 a las 12:40 del mediodía, al señor Carlos Ruiz Valdés, por parte del Agentes Santiago Calderón (fl. 180).

- Comparendo 5806340 impuesto el 5 de septiembre de 2013, a las 9:30 de la mañana al señor Carlos Ruiz Valdés, en el mismo no se logra identificar el nombre del agente que lo impone (fl. 181)

7.7.2 Análisis de las pruebas frente a l marco normativo y jurisprudencial.

7.7.2.1 Responsabilidad del Estado por lesiones durante detención

Daño

Como se dejó sentando en líneas anteriores, el daño es conocido doctrinalmente, como el detrimento que es provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo.

En el presente asunto, de acuerdo con lo narrado en la demanda, el daño se circunscribe a las lesiones físicas generadas al demandante, las cuales se

prueban con la Historia Clínica de la ESE Hospital Universitario del Caribe[28], de fecha 14 de septiembre de 2013, por medio de la cual se da cuenta de la atención brindada al señor Carlos Enrique Ruiz Valdés; quien manifiesta haber sido golpeado por unos policías, en las observaciones del citado documento se expresa lo siguiente:

> *"observaciones:*
> *PACIENTE quien consulta por traumatismo de tejidos blandos, por agresión por parte de agentes de la policía, declara el paciente, quien presenta múltiples traumas con objeto contundente palo, equimosis en espalda, brazos bilaterales, trauma en cuello anterior, no pertinente por cuarto nivel, requiere de valoración por primer nivel de complejidad"*

De igual manera, los informes rendidos por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, del **15 de septiembre de 2013**[29], y del **17 de octubre de 2013.**[30], en el que se concluye lo siguiente: *"MECANISMO TRAUMÁTICO DE LESIÓN: contundente. INCAPACIDAD LEGAL: 20 días.* En los mismos se relacionan los siguientes hallazgos:

> *"Descripción de hallazgos*
>
> - *Examen mental: Ingresa al consultoría por sus propios medios sin ayuda ni apoyo.*
> - *Neurológico: Candente, orientado colaborador, tranquilo.*
>   *Sin déficit neurológico al momento de la valoración médico legal.*
> - *Cara, cabeza, cuello: 1. Dolor a la palpación en cuero cabelludo región parietal izquierda.*
>
> *2. Equimosis rojiza tenue de 6 x 5cms en cara lateral de cuello izquierdo, doloroso a la palpación perilesional.*
>
> *3. Equimosis rojiza de 2x0.5crns en cara lateral de cuello derecho.*
>
> *- Tórax: 1. Múltiples equimosis violáceas en un área de 40 x 24cms en tórax anterior, la mayor de 15 x 4cms y la menor de 4 x 4cms asociado a dolor a la palpación perilcsional.*
>
> *2. Múltiples equimosis violáceas en un área de 14 x 4 cms en región Infraescapular derecha, la mayor de 10 x 4 cms y la menor de 3 x 2 cms asociado a dolor a la palpación perilesional.*
>
> *- Miembros superiores: 1 Equimosis rojiza de 11 x 2 cms en cara externa tercio medio de brazo derecho asociado a excoriación con costra hermética seca central de 7x1 crns.*
>
> *2. Equimosis rojiza de 9 x 2 crns en cara posterior tercio medio de brazo izquierdo asociado a excoriación sin costra central de 5 x 1 .5 cms.*
>
> *3. Equimosis violácea de 5 x 1 cms en muñeca izquierda.*

[28] Folio 11-12
[29] Folio 15-16
[30] Folio 13-14

4. Múltiples excoriaciones con costra hermética seca en un área de 7x4cms, la mayor de 2 x 0.5 cms y la menor do 0.2 x 0.2 cms.

- Miembros inferiores: 1. Excoriación con costra hermética seca de 0.5 x 0.5 cms en cara interna tercio medio de muslo derecho asociado a equimosis violácea perilesional.

- Osteomuscular: 1. Refiere dolor generalizado en el cuerpo".

En este orden de ideas, encuentra el Despacho que se encuentra demostrado el daño alegado por el actor.

La Imputación

Establecida la existencia del daño sufrido por el demandante, que constituye el primero de los elementos de la responsabilidad patrimonial del Estado, es preciso verificar el segundo: la imputación de ese daño al Estado.

El art. 90, inciso primero de la Carta Política, exige -en orden a deducir la responsabilidad patrimonial del Estado-, que los daños sean "*causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas*", con lo cual se refiere al fenómeno de la imputabilidad, tanto fáctica como jurídica. De allí, que el elemento indispensable -aunque no siempre suficiente- para la imputación, es el nexo causal entre el hecho causante del daño y el daño mismo, de modo que este sea el efecto del primero.

En el caso de marras, las partes son coincidentes en sostener que el día 14 de septiembre de 2013, el señor Carlos Enrique Ruiz se encontraba movilizándose en su motocicleta tipo Boxer azul con negro, cuando fue requerido por un agente de la Policía para que parara, sin embargo, él hoy demandante emprendió la huida, lo que generó una persecución por parte de los Agentes de Policía, que culminó con la detención del señor Carlos Enrique Ruiz.

De igual forma, se tiene por demostrado, con la historia clínica y los informes del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, que el hoy demandante sufrió unas lesiones físicas el día 14 de septiembre de 2013. Ahora bien, la discusión se centra, en determinar quién le causó dichas lesiones al señor Ruiz Valdés.

Sobre este aspecto, se halla en el plenario la queja presentada por el señor Carlos Ruiz Valdés ante la Procuraduría Provincial de Cartagena[31] y ante la Fiscalía General de la Nación, en las cuales se expuso:

[31] Folio 20-21

El día sábado catorce (14) de septiembre de 2013 siendo las 11 :00 am, me movilizaba en una moto bóxer CT de placas IXU 66C, por el sector Santa Lucia en el cual había un retén de control por parte de los agentes de policía, al momento de detenerme me tiraron al suelo me pagaron patadas me colocaron las esposas sin saber por qué me hacían eso, luego fui trasladado la estación de policía de los caracoles No. 3, al momento de llegar y que me bajaran de la moto, en que me trasladaba me siguieron maltratando físicamente me golpeaban, me dieron con la tonfa, con el casco, me daban patadas y trompadas eran varios los que me pegaban en repetidas ocasiones trataron de ahorcarme hasta el momento de llegar a pensar que iba a perder el conocimiento, me decían ladrón, ratero, bandido que me iban a matar y a desaparecer, luego se fueron y se quedaron dos que los pude identificar corresponden al nombre de ANDRÉS ESCORCIA CÁCERES y JAIME CAMACHO ULLOA, los cuales me siguieron amenazando y golpeando, también me despojaron de mis cosas personales, se me robaron un reloj, una cadena, los casco de la moto y ciento veinte mil pesos 120.000 pesos, de igual manera me destruyeron la moto, me hicieron firmar un comparendo y me soltaron a las 3:00 pm, todo esto y sin saber aún porque ese proceder en mi contra, como consta de la tortura que sufrí por parte de estos agentes de policía, anexo fotos de los golpes y maltratos"

Por su parte, en la copia de los libro de minutas de servicio de la Estación de Policía de los Caracoles (fl. 74-79), se advierte una anotación del 14 de septiembre de 2013, de la cual se cita textualmente lo siguiente:

"14-09-2013, 12:45, anotación: a esta hora y fecha se deja constancia del caso conocido donde la terminal de transporte reporta que un particular se movilizaba en una motocicleta bóxer negra con azul, había evadido el puesto de control que tenían, ya que estaba sospechoso rondando la terminal, al llegar a la bomba móvil y al intentar intersectarlos éste emprendió la huida evadiendo varios patrulleros que de igual forma le hicieron el pare; donde se sigue la persecución al llegar al centro comercial la plazuela, este particular al esquivar otro vehículo choca con el andén rodando varios metros, el cual la comunidad al percatarse que éste estaba siendo perseguido por la policía, es agredido físicamente por la ciudadanía que se encontraba en el sector , donde igualmente destruyen parte de la motocicleta, el cual llegan las unidades de apoyo y fue trasladado el particular y la motocicleta a la estación los caracoles para hacerle el respectivo registro y se le solicitan antecedentes a la central de comunicaciones, el cual se identifica con el nombre de Carlos Enrique Ruiz Valdez, con nuemro de cc., 1.143.346.700 de Cartàgena Bolívar, el cual conducía la motocicleta de placas IXV 66C Boxer, CT 100, color azul imperial, se le realiza comparendo número 5806738, 5806739, 5806740 porque no portaba la tarjeta de propiedad, seguro obligatorio, y revisión técnico mecánica y de gases; donde no portaba ninguno de estos documentos que inmovilizado por PT Calderón Santiago transito 12 de la P/onal, al igual se deja constancia que este particular no fue agredido física, ni verbalmente, por las unidades de la policía dentro, ni fuera de las instalaciones. Caso conocido PT Escorcia Cáceres Andrés, PT Camacho Villa Jaime. Cuadrante 10-12"

Como se puede observar, existen versiones encontradas sobre los hechos que rodearon la detención del señor Carlos Enrique Ruiz, el 14 de septiembre de 2013, pues por un lado el hoy demandante afirma que fueron los policiales quienes lo

agredieron físicamente y por el otro, la minuta de servicio de la Estación de Policía de los Caracoles indica que fue la comunidad quien lo golpeó.

Ahora bien, de los demás elementos probatorios se cuenta con la copia de la actuación adelantada ante la Fiscalía General de la Nación, en virtud de los hechos objeto de demanda[32], en la que se advierte lo siguiente:

- Diligencia de conciliación realizada en el querellante y los policías querellados, en la cual no se llegó a ningún acuerdo (fl. 126-127).
- Informe 13-55910, rendido por el Investigador de la Policía Judicial Jhon Carlos Arroyo, en el que manifiesta no lograr localizar al señor Carlos Ruiz Valdés, en la dirección aportada como domicilio, para efectos de realizar la entrevista ordenada dentro del expediente penal (fl. 137-138).
- Informe 13-61166 en el que se deja constancia que el señor Carlos Ruiz Valdés fue citado para ser escuchado en entrevista el día 8 de junio de 2014, sin embargo, el mismo manifestó que no asistiría por recomendación de su abogado, puesto que adelantarían una demanda contra la policía y no contra los patrulleros que lo agredieron
- (fl. 148-150)
- Orden de archivo de fecha 26 de junio de 2014, de la investigación adelanta en virtud de la querella presentada por el señor Carlos Ruiz Valdés (fl. 151-153).
- Escrito del señor Carlos Ruiz Valdés en la que solicita la reactivación del proceso, manifestando que no es cierto que no tenga interés en el mismo, y que sí ha asistido a las diligencias de entrevista (fl. 157).
- Auto de reactivación de proceso del 21 de diciembre de 2015 (fl. 160-162).

Sin embargo, dicha información no brinda ninguna luz frente a la situación que se discute en esta instancia.

También se cuenta con el comparendo 5806738 impuesto el 14 de septiembre de 2014 a las 12:40 del mediodía, al señor Carlos Ruiz Valdés, por parte del Agentes Santiago Calderón (fl. 180); y el comparendo 5806340 impuesto el 5 de septiembre de 2013, a las 9:30 de la mañana al señor Carlos Ruiz Valdés, en el mismo no se logra identificar el nombre del agente que lo impone (fl. 181).

Además, al proceso se trajo la denuncia ante la Procuraduría Provincial, realizada por Carlos Ruiz Valdés y una copia de una noticia de prensa en la que

[32] Folio 114-166

el señor Carlos Ruiz Valdés, rinde su versión sobre lo que, a su juicio, ocurrió el 14 de septiembre de 2013.

Sin embargo, considera este Tribunal, que las anteriores pruebas no son suficientes para lograr dilucidar la cuál es la verdadera versión sobre los hechos por los que se demanda, y por lo tanto no puede imputársele a la Policía Nacional, la responsabilidad de las lesiones sufridas por el señor Carlos Enrique Ruiz Valdés.

Es necesario recordar en esta instancia que, de acuerdo con el art. 164 del CGP, toda decisión judicial debe fundamentarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso; en igual sentido, el art. 167 establece que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. En ese sentido, se tiene que, este caso concreto, la parte demandante no logró acreditar que el daño sufrido por él, era imputable al Estado, por lo que esta Sala de Decisión deberá CONFIRMAR la decisión proferida en primera instancia, en lo que a este aspecto corresponde.

7.7.2.2 Responsabilidad del Estado por privación injusta de la libertad.

Encuentra esta Corporación, que el impugnante, en su recurso de apelación sostuvo que debía revocarse la sentencia de primera instancia, alegando una privación injusta de la libertad. Ahora bien, observa esta Corporación, que los argumentos expuestos en el recurso de apelación formulado por la parte actora, son incongruentes respecto de la sentencia proferida por el A-quo y la misma demanda.

Lo anterior, porque **en la demanda** se argumentó, como hecho generador de daño, la conducta asumida por los oficiales de policía que capturaron al señor CARLOS RUÍZ VALDÉS, quienes "presuntamente" le propinaron algunos golpes y lesiones físicas cuando éste se encontraba detenido en la Estación de Policía de los Caracoles. En la **contestación** de la demanda, la entidad accionada presentó sus argumentos de defensa enfocados en lo alegado por los actores.

De acuerdo con lo anterior, en la audiencia inicial del 2 de febrero de 2016, el Juez de primera instancia fijó el litigio, a partir de las pretensiones y los hechos narrados en la demanda; así como la respuesta dada por la entidad accionada; concluyendo que el problema jurídico a resolver en este caso era: "*determinar la responsabilidad administrativa y patrimonial de la NACION – POLICIA NACIONAL, por la presunta falla en el servicio de la que resultó lesionado el señor CARLOS ENRIQUE RUIZ VALDES, con ocasión a un procedimiento de control y*

vigilancia, que a voces de la parate actora resultó injusta y desproporcionada". Contra la decisión en comento, ninguna de las parte interpuso recurso, por lo que se entiende que todas las partes estaban conformes con el problema jurídico planteado por el Juez a quo; por lo tanto, sobre esos mismos presupuestos, se resolvió la controversia en la **sentencia del 28 de marzo de 2017.**

Ahora bien, en el recurso de apelación se expone un nuevo hecho generador de daño, pues se alega, que el origen del mismo es la **privación injusta de la libertad,** a la que fue sometido el Carlos Ruíz Valdés; y que es por ello que se le debe indemnizar.

En este caso es importante exponer que el artículo 243 del CPACA establece que "son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. (...). A su turno, el artículo 320 del C.G.P., expone que:

> ***"Art. 320. Fines de la apelación.*** *El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida,* ***únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante****, para que el superior revoque o reforme la decisión.*

El Consejo de Estado ha señalado de manera reiterada que el recurso de apelación es un medio de impugnación de las decisiones judiciales de primera instancia, que permite al superior funcional revisarlas a efecto de verificar si procede su aclaración, modificación, adición o su revocatoria. Ha señalado igualmente que quien interpone dicho recurso tiene la carga mínima de sustentarlo mediante cargos o cuestionamientos frente a los asuntos que fueron objeto de pronunciamiento por el a quo de manera adversa o simplemente no se pronunció. Y que la sentencia y el recurso de apelación constituyen el marco que limita la decisión del superior, quien carece de libertad para suponer otros motivos que, a su juicio, pudieron ser invocados contra la decisión.

También ha determinado que el principio de la doble instancia, garantizado por el artículo 31 superior, supone el cumplimiento de ciertos requisitos de oportunidad y procedencia, so pena de fracaso del recurso; **todo lo cual impone la congruencia entre el fallo recurrido y la fundamentación del recurso,** sin la cual se desconoce la finalidad y objeto de la segunda instancia.[33]

---

[33] *Los criterios anteriores han sido expuestos en sentencias de la Sección Cuarta, C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, de 4 de marzo de 2010, Rad. 25000-23-27-000-1999-00875-01(15328); por la Sección Segunda, Sub. "A", C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, de 7 de abril de 2011, Rad. 13001-23-31-000-2004-00202-02(0417-10); y por la Subsección B de la Sección Segunda*

Los criterios descritos, fueron reafirmado así por la subsección A de la Sección Segunda del Consejo de Estado, en sentencia del 7 de abril de 2016, dentro del proceso con radicación interna N° 0529-15, C.P. William Hernández Gómez:

> *"(...) En este sentido y de acuerdo con la finalidad del recurso de apelación, resulta necesario no solo que el recurrente sustente la decisión sino que lo haga de la forma adecuada, indicando en concreto los motivos de inconformidad respecto del fallo del A-quo, los cuales determinarán el objeto de análisis del Ad quem y su competencia frente al caso. Lo anterior demanda un grado de congruencia entre el fallo recurrido y la fundamentación u objeto de la apelación, fuera de lo cual, se estaría desconociendo el debate jurídico y probatorio que fundamentó la decisión del juez de primera instancia, como también la finalidad y objeto mismo de la segunda instancia.*
>
> *(...) El recurso de apelación presentado por la parte demandada no guarda congruencia con lo decidido en la sentencia apelada, por tal razón y al no encontrar motivo alguno de inconformidad contra el fallo, debe declararse incólume la sentencia del Tribunal que accedió a las súplicas de la demanda, pues no es posible analizar ni los argumentos, ni las decisiones en ella adoptadas".* [34]

Luego entonces se concluye que, la falta de congruencia entre el recurso de apelación y la sentencia cuestionada conduce necesariamente al fracaso de la impugnación.

Sobre este aspecto, en sentencia del 27 de enero de 2011, el Consejo de Estado expuso:

> *"El principio de la doble instancia, elevado a canon constitucional en el artículo 31 de la Carta Política, prevé que toda sentencia judicial podrá ser apelada o consultada, salvo las excepciones que consagre la Ley; esta garantía del derecho de impugnación, como posibilidad de controvertir una decisión judicial, exige la presencia jerárquica del Superior, quien participa como autoridad independiente, imparcial y de distinta categoría en la revisión de una actuación previa.* ***Ahora bien, una de las garantías del debido proceso consiste en el límite que tiene la judicatura de no introducir sorpresivamente alegaciones o cuestiones***

---

en sentencias del 9 de noviembre de 2017, Exp. 1050-2017, y del 6 de julio de 2017, Exp. 3949-2014, C. P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

[34] *En este mismo sentido se pronunció la Subsección B de la misma Sección en sentencia de 15) de marzo de 2018, dentro del radicado 25000234200020120091401 (2666-2014), C. P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.*

de hecho, de manera que las partes no hayan podido ejercer su plena y oportuna defensa"[35].

Igualmente, en sentencia del 7 de diciembre de 2017, el Consejo de Estado sostuvo:

> *[E]sta Sala de decisión se limitará a conocer solamente de los puntos o cuestiones a los cuales se contrae dicho recurso, pues los mismos, en el caso de apelante único, definen el marco de la decisión que ha de adoptarse en esta instancia. [...] Sobre el particular, esta Sección en diversas oportunidades ha puesto de presente que "[...] el juez de la segunda instancia está sujeto, al decidir la apelación, a los planteamientos expuestos en el recurso de alzada sin que esté facultado para pronunciarse sobre aspectos o puntos de la sentencia de primera instancia que no fueron objeto de impugnación. Igualmente ha reiterado que no puede abordar materias o cuestiones que se plantean en la apelación, pero que no hacen parte del concepto de violación del libelo, ni que la sentencia de primera instancia estudió" [...] La Sala reitera que en virtud de los principios de lealtad procesal, contradicción y de defensa y la congruencia que debe existir entre el recurso, la sentencia censurada, el concepto de violación de la demanda y los argumentos expuestos en la contestación de la misma, imponen que al apelante le esté vedado exponer en el recurso de apelación hechos, cargos y presentar pretensiones nuevas que no alegó ni en la demanda ni en la contestación. Si lo hiciere, el ad quem no puede abordar el estudio de estos nuevos reproches, pues es su deber salvaguardar los derechos fundamentales al debido proceso y de defensa de la contraparte en el proceso*[36].

En el caso bajo estudio, inicialmente se demandó al Estado Colombiano – representado por la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, alegando como hecho generador de daño, la conducta asumida por los oficiales de Policía que detuvieron al señor CARLOS RUÍZ VALDÉS, y "presuntamente" le propinaron unas lesiones físicas; mientras que en el recurso de apelación, se argumentó, que la responsabilidad del Estado derivaba de la privación injusta de la libertad; cuando, en la sentencia no se tocó tal tema, en virtud a que en la fijación del litigio el problema jurídico se circunscribió a resolver únicamente el asunto de las lesiones personales ocacionadas por los agentes de policía.

---

35 CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCION "A", Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil once (2011). Radicación número: 25000-23-25-000-2007-00141-01(1479-09) Actor: JAVIER MEDINA BAENA. Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

36 CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA Consejero ponente: HERNANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ Bogotá, D.C., siete (7) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) Radicación número: 08001-23-31-000-2009-01122-01

De lo anterior se concluye, que la discusión planteada por el recurso no hace parte del marco de la Litis, ni fue materia de estudio en la decisión adoptada en la sentencia proferida por el A quo, por lo que se tiene que el recurso de apelación es incongruente bajo los parámetros de la jurisprudencia del Consejo de Estado citada, y las exigencias del artículo 320 del CGP.

Así las cosas, como quiera que no se encuentra demostrada la responsabilidad del Estado en este evento, no es necesario que este Tribunal se pronuncie sobre los argumentos de impugnación, relativos a la indemnización económica y la demostración de la dependencia económica de la señora Ernestina Valdés Vivanco con su hijo Carlos Ruiz Valdés.

Por todo lo anterior, la decisión de primera instancia será CONFIRMADA.

7.8 Condena en costas en segunda instancia.

De conformidad con lo establecido en el artículo 365 del Código General del Proceso, aplicado por remisión del artículo.188 del CPACA, se condenará en costas a la parte vencida, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación; en consecuencia, se condenará en costas a la parte demandante. Las costas deberán ser liquidadas por el juzgado de primera instancia, atendiendo lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

IX.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo de Bolívar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del 28 de marzo de 2017, proferida por el Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena, por lo expuesto en las consideraciones de la sentencia.

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandante conforme a lo establecido en los art. 188 del CPACA y del 365 -366 del CGP.

TERCERO: DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de rigen, previas las anotaciones de ley en los libros y sistemas de radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: El proyecto de esta providencia fue estudiado y aprobado en Sala No. 052 de la fecha.

LOS MAGISTRADOS

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

AUSENTE CON PERMISO

EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS
En uso de permiso

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE